



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 057

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2019-00066-00
DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO: Estefanía Cano Llano
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado de la parte actora solicitó al despacho se oficie a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., con el fin de que informe el nombre de la entidad que realiza los aportes al sistema de salud de la aquí demandada. Así las cosas, dicho pedimento se resolverá favorablemente.

De otra parte, el extremo activo solicitó la reproducción de los oficios que comunican el decomiso del vehículo de placa IWT 623. Por secretaría se procederá de conformidad. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S., con el fin de que informe el nombre de la entidad que realiza los aportes al sistema de salud de la demandada Estefanía Cano Llano, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.683.962.

SEGUNDO: ORDENAR la actualización de los oficios No. 755-756 del 13 de julio de 2019, obrantes a folios 12 y 13 del cuaderno de medidas cautelares del expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 517

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2022-00035-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Diseños Óptimos de Colombia S.A.S. y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allega memorial mediante el cual solicita que se reconozca la cesión de su crédito a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.; sin embargo, de la revisión de la documentación arrojada, se extrae que Bancolombia S.A. recibió del FNG S.A., además del pago descrito en el auto # 2403 del 28 de noviembre de 2022¹, providencia que resolvió aceptar la subrogación parcial del crédito, dos pagos adicionales con ocasión de la obligación instrumentada en el pagaré No. 640097279 por la suma de \$61.690.913 y respecto al pagaré No. 640098792 por valor de \$211.829.600, que fueron cancelados el 24 de marzo de 2022.

En ese orden de ideas, previo a resolver sobre la cesión aportada por las citadas entidades, se hace necesario tener en cuenta para todos los efectos legales que, la subrogación parcial aceptada en el presente asunto, se refiere a los valores pagados por el FNG S.A. frente a los tres pagarés base de ejecución (640095353 – 640097279 y 640098792), tal como se anotó en líneas anteriores.

Finalmente, a ID 10 del cuaderno principal del expediente digital obra la liquidación del crédito aportada por el F.N.G. S.A., de la cual pasará el despacho a pronunciarse una vez cobre ejecutoria el presente proveído. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: TENER EN CUENTA para todos los efectos legales que la subrogación parcial aceptada por auto # 2403 del 28 de noviembre de 2022, se basó en los pagos que realizó el

¹ Respecto del pagaré No. 640095353, Bancolombia S.A. recibió la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M.CTE (\$8.333.312), pagados el 25 de marzo del 2022.

FNG S.A. respecto de los tres pagarés base de ejecución, atendiendo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Ejecutoriada la presente providencia, vuélvase el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written over a horizontal line.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 532

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2022-00035-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y otro
DEMANDADOS: Diseños Óptimos de Colombia S.A.S. y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente se observa que, habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 22 del cuaderno del Juzgado de origen), sin que estahubiese sido objetada, una vez realizado el control de legalidad acorde al artículo 446 del CGP, encuentra el Despacho que no tuvo en cuenta la subrogación parcial a favor del Fondo Nacional de Garantías.

Por lo anterior, se requerirá a la parte ejecutante para que aclare en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante – Bancolombia-, para que se permita aclarar la liquidación conforme a lo indicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 494

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1987-05217-00
DEMANDANTE: Humberto Arbeláez Burbano
DEMANDADOS: José Eduardo Acosta y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo por honorarios

Santiago de Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

El demandante en el proceso ejecutivo para el cobro de honorarios solicitó se tenga presente el pago de su crédito con sus respectivos intereses, los cuales a la fecha no le han sido cancelados.

Así las cosas, dicho escrito será puesto en conocimiento de las partes y será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito allegado por el perito Humberto Arbeláez Burbano, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Solicita Tener presente Cancelación de Honorarios

HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO <avaluos.integrales.hab@hotmail.com>

Vie 16/12/2022 8:01

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali <ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co>

SEÑORES.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE JECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

RADICADO: 76-001-31-03-003-1987-05217-00

Cordial saludo, adjunto escrito solicitando se tenga presente los honorarios de pericia adeudados por los demandantes al momento de realizar la liquidación del bien.

Atte.

HUMBERTO ARBELAEZ BURBANO

Perito Avaluador RAA

Celular: 3155665224

Miembro De La Lonja De Propiedad Raíz de Cali y Valle Del Cauca

**AVALÚO COMERCIAL DE
TERRENOS Y MAQUINARIA**

**AVALÚOS INTEGRALES H.A.B
HUMBERTO ARBELÁEZ BURBANO**



16/12/2022

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

PROCESO: Ejecutivo a continuación del Hipotecario

DEMANDANTE: Humberto Arbeláez Burbano C.C. 16.777.135

DEMANDADO: José Eduardo Acosta C.C.
Aida Lucia Beltrán Herrera C.C. 31.216.328

RADICADO: 76001-40-03-00-1987-05217-00

SOLICITA TENER PRESENTE EL PAGO DE HONORARIOS DE PERICIA AL MOMENTO DE REALIZAR LA LIQUIDACION

Muy comedidamente me dirijo al señor Juez, para solicitar tener presente el pago de honorarios más los intereses causados en el proceso ejecutivo a continuación del principal instaurado por este auxiliar de la justicia toda vez que hasta la fecha a pesar de las continuas solicitudes para que se requiera a la parte demandada para que cancele los dineros adeudados la misma no ha cumplido con el pago.

Sírvase dar el respectivo tramite al presente escrito señor Juez.

Humberto Arbeláez Burbano
C.C. 16.777.135



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 058

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2008-00026-00
DEMANDANTE: Banco Caja Social S.A.
DEMANDADOS: Eda Gloria del Pilar Sanz de Ruiz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado especial de la parte demandante presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 del Código General del Proceso, por lo que se aceptará.

De otra parte, la apoderada general del Banco Caja Social S.A. designó nuevo apoderado judicial; de conformidad con los artículos 74 a 76 ibídem, se procederá a reconocerle personería. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado JOSÉ WILLER LÓPEZ MONTOYA, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TÉNGASE al abogado EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.593.669 de Cali y Tarjeta Profesional No. 41.573 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del extremo activo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2545

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2009-00276-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Novedades Timber Ltda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo singular

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

A ID 001 del cuaderno principal del expediente digital, obra comunicación remitida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, mediante la cual informan que se dejó sin efecto el oficio No. 622 del 15 de marzo de 2010, a través del cual solicitaron embargo de remanentes en el presente asunto¹.

Lo anterior será tenido en cuenta y puesto en conocimiento de las partes, para los fines que consideren pertinentes. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: TENER EN CUENTA y poner en conocimiento de las partes la comunicación remitida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, obrante a ID 001 del cuaderno de principal del expediente digital, para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

¹ Dicha petición fue aceptada por auto del 12 de abril de 2010 (Fl. 30 cuaderno de medidas cautelares).

RV: 76001400301720100004900 TERMINACIÓN PROCESO - REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT: 860.002.964-4 DEMANDADO: NOVEDADES TIBER LIMITADA "TIBER LTDA" NIT:890328891-4 MERCEDITAS HERNANDEZ CANO C.C. 31.916.376

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 04/10/2022 10:12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Citaduria Oficina Ejecución Civil Municipal Cali Valle del Cauca

<citaduriaofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 4 de octubre de 2022 10:09

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Memoriales 03 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 76001400301720100004900 TERMINACIÓN PROCESO - REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT: 860.002.964-4 DEMANDADO: NOVEDADES TIBER LIMITADA "TIBER LTDA" NIT:890328891-4 MERCEDITAS HERNANDEZ CANO C.C. 31.916.376



Cordial Saludo,

Se adjunta lo descrito en el asunto para lo de su competencia.
9697

FAVOR LEER LO SIGUIENTE

Señores Usuarios de la Administración de Justicia

Cordial Saludo,

Este correo electrónico de citaduría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, fue creado ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE para el envío de oficios y comunicaciones a los Usuarios.

FAVOR ABSTENERSE DE ENVIAR A ESTE CORREO MEMORIALES O SOLICITUDES EN RAZÓN A QUE NO ES UN CORREO DE RECEPCIÓN DE TRÁMITES JUDICIALES

SI DESEA ENVIAR UN MEMORIAL O SOLICITUD TENER EN CUENTA:

Al momento de presentar su solicitud, la misma debe indicar la información necesaria para poder dar trámite efectivo a su solicitud, es decir; Radicado del Proceso, Juzgado de Origen, Identificación o Nit, si es parte, apoderado o autorizado dentro del proceso.

Si la solicitud va encaminada a copias de autos y entrega de oficios de levantamiento de embargo debe CONSULTAR en el microsifio de la Especialidad así: ingrese al portal de la Rama Judicial / Juzgados de Ejecución/ Juzgados de Ejecución Civil Municipales/ Valle del Cauca : Capital Cali/ Juzgado de Ejecución que desea consultar / Estados Electrónicos/ Año / Mes/ Fecha de Estado

SI DESEA RADICAR UN MEMORIAL PARA PROCESOS EJECUTIVOS **DEBE UTILIZAR LA CUENTA DEL DESPACHO QUE CORRESPONDA**

| Despacho | Cuenta |
|-------------|--|
| Juzgado 001 | memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| Juzgado 002 | memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| Juzgado 003 | memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| Juzgado 004 | memorialesj04ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| Juzgado 005 | memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| Juzgado 006 | memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| Juzgado 007 | memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| Juzgado 008 | memorialesj08ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| Juzgado 009 | memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| Juzgado 010 | memorialesj10ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co |

El correo gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ya no se encontrará habilitado a partir del 26/02/2021 a las 4:00 pm.

SI SU SOLICITUD ES DENTRO DE UNA ACCIÓN CONSTITUCIONAL (TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO O HABEAS CORPUS) DEBE SER DIRIGIDA A:

cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si su correo va dirigido a un Despacho distinto a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, por favor consulte en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov> para que haga el envío apropiadamente.

(Horario de Atención VIRTUAL y PRESENCIAL (previo agendamiento de cita) de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.) lo allegado por fuera de ese horario se entenderá recibido al día hábil siguiente.

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, previo agendamiento de Cita, en atención al aforo establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura, por el Estado de Emergencia Nacional Económico, Social y Ecológico por Pandemia Covid19 y la prevalencia del trabajo virtual.

Calle 8 # 1-16 Oficina 203 Edificio Entre Ceibas

ENCUESTA DE SATISFACCIÓN

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?>

[id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi_wK9KW9aopBsJOZy9GTfLhUNUNaQUtSNuXNSTE0SVZQNUxQVEIRSDZHRS4u](https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi_wK9KW9aopBsJOZy9GTfLhUNUNaQUtSNuXNSTE0SVZQNUxQVEIRSDZHRS4u)

[Fill | ENCUESTA SATISFACCIÓN PARTES INTERESADAS](#)

CON EL ANIMO DE SEGUIR MEJORANDO LA BUENA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, LE INVITAMOS A CONTESTAR ESTA BREVE ENCUESTA, SU CALIFICACION Y COMENTARIOS SON MUY IMPORTANTES PARA NOSOTROS.

forms.office.com



María Jimena Largo Ramírez
Profesional Universitario Grado 17
Líder de Comunicaciones y Notificaciones
Oficina de Apoyo Judicial
Ejecución Civil Municipal de Cali

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso se encontró comunicación de remanentes vigente por cuenta del Juzgado Quince (15°) Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer. El Sustanciador.

**Auto Inter No. 2949.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós
(2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 07 de febrero de 2020, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las



medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO |
|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"> Embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar de los demandados, ante el Juzgado Séptimo (07) Civil del Circuito de Cali. | <ul style="list-style-type: none"> Oficio No. 622 del 15 de marzo de 2010, proferido por el Juzgado 17° Civil Municipal de Cali. |
| <ul style="list-style-type: none"> Embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar de los demandados, ante el Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Cali. | <ul style="list-style-type: none"> Oficio No. 624 del 15 de marzo de 2010, proferido por el Juzgado 17° Civil Municipal de Cali. |
| <ul style="list-style-type: none"> Embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar de los demandados, ante el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Cali. | <ul style="list-style-type: none"> Oficio No. 625 del 15 de marzo de 2010, proferido por el Juzgado 17° Civil Municipal de Cali. |
| <ul style="list-style-type: none"> Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1, 30 y 39 del cuaderno de medidas. | <ul style="list-style-type: none"> Oficios No. 626 del 15 de marzo de 2010 y oficio No. 939 del 09 de octubre de 2014, proferido por el Juzgado 17° Civil Municipal y oficio No. 2609 del 27 de julio de 2015 proferido por el Juzgado 01 Civil Municipal de Cali. |

No obstante lo anterior, UNICAMENTE dichos bienes de propiedad del demandada **MERCEDITAS HERNANDEZ CANO** continuarán embargados por cuenta del Juzgado Quince (15°) Civil Municipal de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 1016 de fecha 25 de junio de 2013, dentro del proceso que adelanta el BANCO DAVIVIENDA S.A, contra MERCEDITAS HERNANDEZ CANO, bajo la radicación 17-2010-49.



Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00049-00 (17)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **67** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-09-2022**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI - VALLE DEL CAUCA
TERMINACIÓN PROCESO**

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022

CYN/003/2468/2022

Señores
Juzgado 07 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias
Radicación; 07-2009-276
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali - Valle
CC;

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT: 860.002.964-4
DEMANDADO: NOVEDADES TIBER LIMITADA "TIBER LTDA"
NIT:890328891-4
MERCEDITAS HERNANDEZ CANO C.C. 31.916.376
RADICACION: 76001400301720100004900

Cordial Saludo,

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 2949 calendarado 14 de septiembre de 2022, resolvió: **"RESUELVE: 1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO. 2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas 3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.**

| MEDIDA CAUTELAR | OFICIO |
|---|---|
| <ul style="list-style-type: none">Embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar de los demandados, ante el Juzgado Séptimo (07) Civil del Circuito de Cali. | <ul style="list-style-type: none">Oficio No. 622 del 15 de marzo de 2010, proferido por el Juzgado 17° Civil Municipal de Cali. |

No obstante lo anterior, UNICAMENTE dichos bienes de propiedad del demandada **MERCEDITAS HERNANDEZ CANO** continuarán embargados por cuenta del Juzgado Quince (15°) Civil Municipal de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 1016 de fecha 25 de junio de 2013, dentro del proceso que adelanta el BANCO DAVIVIENDA S.A, contra MERCEDITAS HERNANDEZ CANO, bajo la radicación 17-2010-49.(Fdo.) CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ (Juez).

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Profesional Universitaria Grado 12
Líder de Secretaria
Oficina de Apoyo Judicial Ejecución Civil Municipal de Cali

El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 - Noviembre 30 de 2015 "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa.

OFICINA DE APOYO JUDICIAL EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS Tel: 8881045- 8881051- 8881047

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co citas -atención al público

memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co radicación memoriales Juzgado 03
9703

Firmado Por:
Alba Leonor Muñoz Fernandez
Profesional Universitario - Funciones Secretariales
Oficina De Apoyo
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22d061a823ffb8e8ac4dd5c997191962aac189ede7aa313ad0037a10426cad9**

Documento generado en 26/09/2022 03:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 215

RADICACIÓN: 760013103-008-2016-00141-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente - FGN
DEMANDADO: Dintec Inda SAS, Sandra Patricia Rojas Barreto
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, obra memorial presentado por el apoderado de uno de los ejecutantes en el que solicita “se sirva realizar la entrega de los títulos judiciales que a la fecha figuren a nombre del demandado consignados en las cuentas del despacho en el banco agrario” al respecto es preciso señalar que no se encuentran depósitos pendientes de orden de pago dentro del presente asunto, mediante Auto No 2425 del 3 de diciembre de 2020 (ID 07) se ordenaron pagar a prorrata los que se hallaban a favor del mismo, según la revisión del portal, a la fecha estos no han sido cobrados. Por lo anterior la petición será negada y se requerirá al Banco Agrario para que aporte una relación de los depósitos que a cuenta de este proceso se encuentran constituidos.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la entrega depósitos por lo señalado en precedencia

PRIMERO: DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandada para que le sea entregada la misma.

- No. radicación: 760013103-008-2016-00141-00
- Demandante: Banco de Occidente - FGN
- Demandados: Dintec Inda SAS Nit. 805.020.906-3, Sandra Patricia Rojas Barreto c.c. 66.759.923

TERCERO: INGRESAR nuevamente a Despacho una vez el Banco Agrario de respuesta a la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 489

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2012-00249-00
DEMANDANTE: Servicios Generales de Valores S.A.
DEMANDADOS: Dora Alba Castaño Castaño y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

A ID 52 del cuaderno principal del expediente digital, se encuentra comunicado allegado por la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Santiago de Cali, mediante el cual notifican la providencia de fecha 8 de julio de 2022, proferida por el H. Magistrado Julián Alberto Villegas Perea, quien dispuso inadmitir el recurso de apelación contra la providencia fechada del 21 de agosto de 2021, proferida por este despacho judicial; en ese orden de ideas se procederá de conformidad.

De igual manera, en la carpeta de actuaciones correspondientes a la segunda instancia, se evidencia que la providencia descrita fue objeto del recurso de súplica, resolviéndose confirmar el auto suplicado mediante auto del 12 de diciembre de 2022.

Finalmente, la apoderada de la parte actora aportó las facturas de impuesto predial de los inmuebles cautelados en el presente asunto, solicitando se corra traslado de los mismos, para determinar el valor de los bienes a subastar. En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 444 del C.G.P. establece que el avalúo de inmuebles, deberá tasarse con base en el certificado catastral, mas no con la factura de impuesto predial.

Así las cosas, se ordenará oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali – Subdirección de Catastro Municipal, para que expida a costa de la interesada los certificados catastrales de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 370-523717, 370-523718 y 370-523741. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado Julián Alberto Villegas Perea, quien mediante providencia de fecha 8 de julio de 2022, resolvió inadmitir el

recurso de apelación contra la providencia fechada del 21 de agosto de 2021, proferida por este despacho judicial.

SEGUNDO: GLOSAR al plenario para que obren y consten, las actuaciones surtidas en la segunda instancia.

TERCERO: OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali – Subdirección de Catastro Municipal, para que expida a costa de la interesada los certificados catastrales de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 370-523717, 370-523718 y 370-523741.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
MAGISTRADO SUSTANCIADOR
DR. FLAVIO EDUARDO CORDOBA FUERTES**

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE SERVICIOS GENERALES DE VALORES S.A. FRENTE A DORA ALBA CASTAÑO.

Rad. 76001 31 03 009 2012-00249-01.

Decide esta Sala Dual de Decisión el recurso de súplica presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido por el Magistrado Sustanciador, por medio del cual inadmitió el recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 27 de agosto de 2021, mediante el cual el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali *no tuvo en cuenta una cesión de hipoteca*.

I.- ANTECEDENTES Y TRÁMITE.

1.- Cursa en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali proceso EJECUTIVO SINGULAR de SERVICIOS GENERALES DE VALORES S.A. contra DORA ALBA CASTAÑO CASTAÑO, en el cual se ordenó la citación del acreedor hipotecario AGA FANO FÁBRICA NACIONAL DE ÓXIGENO S.A. en los términos del artículo 462 del CGP., respecto de quien se rechazó su intervención por extemporánea en proveído del 3 de octubre de 2018 que no fue recurrido, motivo por el dicho acreedor hipotecario no quedó vinculado procesalmente al litigio.

Señalada fecha y hora para la diligencia de remate, el día 26 de julio de 2021 la sociedad CORTEMETAL S.A.S. presentó escrito, solicitando se le reconociera como *“acreedor hipotecario (...) en virtud de la cesión de hipoteca efectuada el día 06 de noviembre de 2020 entre MESSER*

COLOMBIA (antes AGA FANO FÁBRICA NACIONAL DE ÓXIGENO S.A.) y CORTEMETAL S.A.S.”.

De igual modo, procedió a realizar postura en la diligencia de remate del día siguiente “...en virtud de la cesión de hipoteca efectuada el día 06 de noviembre de 2020 por **MESSER COLOMBIA S.A.**, (antes **AGA FANO FÁBRICA NACIONAL DE OXÍGENO S.A.**)...” y, según dijo, “...sin previo depósito judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 451 del Código General del Proceso que dispone que “quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo en caso contrario consignará la diferencia...”.

En virtud de lo anterior, la diligencia de remate fue suspendida por el Juez A-quo, a fin de pronunciarse frente a la petición de CORTEMETAL S.A.S. disponiendo en auto del 27 de agosto de 2021 “NO TENER EN CUENTA el escrito de cesión aportado por la apoderada judicial de CORTEMETAL S.A.S., en calidad de acreedor hipotecario del inmueble cautelado en este asunto”, con fundamento en que “...habiendo sido citado para comparecer al proceso, como se evidencia en el plenario, el acreedor hipotecario presentó su demanda acumulada en el mes de septiembre de 2017, misma que fue rechazada mediante proveído # 300 notificado en estados el 3 de octubre de 2018, por no haberse cumplido los presupuestos del artículo 462 del C.G.P., decisión que no fue objeto de recurso alguno. Por lo anterior, se aclara que en este proceso no hay demanda que se siga para hacer efectivo el cobro de la obligación causada con ocasión del crédito hipotecario aludido...”.

Contra esa decisión se formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, con sustento en que “...El despacho omite considerar que en el presente caso se está presentado postura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del Código General del Proceso...”, para lo cual agregé

que *“...la postura realizada nace del crédito que existe en favor de CORTEMETAL S.A.S, en virtud de la cesión de hipoteca efectuada el día 06 de noviembre de 2020 por MESSER COLOMBIA S.A., (antes AGA FANO FÁBRICA NACIONAL DE OXÍGENO S.A.), tal como consta en los documentos aportados previamente al despacho. **Por lo tanto, el hecho de que CORTEMETAL S.A.S. no haya sido tenido como parte dentro del presente proceso no quiere decir que se deba desconocer su derecho como acreedor hipotecario, el cual le permite presentar postura en los términos del artículo 451 del Código del Proceso, toda vez que son dos figuras distintas la acumulación de demandas de que trata el artículo 463 y la posibilidad que tiene cualquier persona, en este caso un acreedor de mejor derecho, de presentar postura...***” (Resalta la Sala).

En consecuencia, solicita *“...que sea reconocido el derecho que la ley le concede al acreedor hipotecario de presentar postura con base en su crédito...”*.

2.- En auto del 8 de julio de 2022, el Magistrado sustanciador inadmitió el recurso de apelación con sustento en que *“...aunque erróneamente se haya dicho en la parte resolutive del auto [apelado]: «no tener en cuenta la cesión de la hipoteca», no puede echarse de menos que la parte resolutive y la parte considerativa forman un todo, debiéndose comprender que lo que aquí ocurrió fue un rechazo de una postura y no la negativa de intervención de un tercero...”*.

En ese escenario, explica que:

“En primer lugar, la intervención de un tercero implica la arribada para tratar la sustancialidad del litigio por los efectos que la decisión de fondo puede implicarle, pero aquí la concurrencia se limita a la participación en la licitación –lo cual no tiene disputa en la sustancialidad del proceso en curso, cuyo litigio ya se zanjó-.

En segundo lugar, la terminología empleada por el Juez de primer grado no fue solo imprecisa para rechazar la postura, sino que también contiene una contradicción ontológica en el panorama del derecho privado, pues dice no tener en cuenta una cesión de una hipoteca y ese circunstancia no es dable

en el contexto procesal en que nos hallamos, habida cuenta que fue un negocio jurídico suscrito por particulares y, hasta tanto no se demerite el negocio en el espacio pertinente, es válido y aceptable para el entorno.

Y tercero, lo ulterior no equivale a que al validarse el negocio jurídico de cesión de hipoteca, ello simbolice que le asiste razón a la recurrente sobre el provecho de lo permitido en el artículo 451 del C.G.P., dado que esa facultad opera para el acreedor ejecutante de mejor de derecho, o sea, la prerrogativa está dada para quien sí obra como sujeto procesal (ejecutante [quien instó el aparato judicial para efectivizar su acreencia]) y, a la vez, ostenta un mejor derecho como lo sería tener un derecho real. Entonces, al no residir en la sociedad recurrente la calidad de sujeto procesal –ejecutante- no se cumplen los elementos normativos reglados en el pluricitado artículo”.

En consecuencia, inadmite la alzada como quiera que el auto atacado no es susceptible del recurso interpuesto.

3.- *Contra la anterior decisión, la parte actora interpone el recurso de súplica insistiendo en que “...se está negando la intervención de mi poderdante en el proceso, pues la diligencia de remate y su consecuente participación es precisamente la etapa procesal en la que se encuentra atravesando el proceso...”.*

Agrega que “...es evidente que lo decidido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Cali efectivamente niega la intervención de CORTEMETAL S.A.S. y por lo tanto, hace procedente el presente recurso en los términos del artículo 321 del Código General del Proceso, en razón a que mi poderdante es sucesor procesal de MESSER COLOMBIA S.A., en virtud de la hipoteca que le fue cedida, y si bien, según manifiesta el despacho que esta demanda no fue contestada oportunamente, no se puede desconocer que existe una garantía real sobre el bien y que actúa como subrogatario de buena fe.

Igualmente, si bien señala el Honorable Tribunal que la manera correcta de intervenir hubiera sido como lo señala el artículo 463 del Código General del Proceso, esto no era posible por parte de CORTEMETAL S.A.S. pues en el momento en que le fue cedida la hipoteca, la oportunidad procesal para efectuar la acumulación de demandas ya había expirado...”.

II.- CONSIDERACIONES.

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 331 del Código General del Proceso, el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación es susceptible del recurso de súplica.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P. es apelable “2. El [auto] que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros”.

Se refiere por supuesto este numeral a los sucesores procesales que contempla el artículo 68 del CGP y a los terceros de los artículos 71 y 72 ibídem, siendo apelable única y exclusiva el auto que niegue su intervención más no el que la acepte.

3.- En el presente caso, en auto del 28 de marzo de 2017 se tuvo notificado por aviso al acreedor hipotecario LINDE COLOMBIA S.A. (antes AGA FANO FÁBRICA NACIONAL DE OXÍGENO S.A.), a quien en proveído del 9 de febrero de 2018 se le rechazó por extemporánea la acumulación de su acreencia¹.

De igual modo, del recuento procesal se advierte que, de manera previa a la realización de la diligencia de remate, la sociedad CORTEMETAL S.A.S solicitó se le reconociera “...como acreedor hipotecario a la sociedad CORTEMETAL S.A.S, dentro del proceso de la referencia, en virtud de la cesión de hipoteca efectuada el día 06 de noviembre de 2020 entre MESSER COLOMBIA S.A, (antes AGA FANO FÁBRICA NACIONAL DE OXÍGENO S.A.), sociedad comercial identificada con el Nit. No. 860.005.114-4 y CORTEMETAL S.A.S.”; y, de igual forma, el día de la almoneda presentó postura invocado en su favor la cesión

¹ Pág. 35 archivo expediente digital No. 3 del cuaderno principal.

de la hipoteca realizada en su favor y lo dispuesto en el artículo 451 del CGP.

En su escrito de apelación, insiste en que se le acepte su postura por cuanto, dice, *“...la postura realizada nace del crédito que existe en favor de CORTEMETAL S.A.S, en virtud de la cesión de hipoteca efectuada el día 06 de noviembre de 2020 por MESSER COLOMBIA S.A., (antes AGA FANO FÁBRICA NACIONAL DE OXÍGENO S.A.), tal como consta en los documentos aportados previamente al despacho...”*.

De acuerdo con lo anterior, si bien es cierto que es apelable el auto que niega la intervención de un tercero o de un sucesor procesal, lo ocurrido en el trámite del proceso indica que no es ésta la situación que aquí se presenta si en cuenta se tiene que, el acreedor hipotecario de quien dice el recurrente recibió la cesión de la garantía hipotecaria, nunca se hizo parte formulando en tiempo la respectiva demanda de ejecución, de ahí que, como lo consideró el magistrado sustanciador, la verdadera intención de CORTEMETAL S.A.S. es que se le acepte su postura en los términos del artículo 451 del CGP, situación ésta que no es susceptible del recurso de alzada.

Al respecto, nótese que el mismo suplicante es claro en manifestar en su recurso que *“...en el momento en que le fue cedida la hipoteca, la oportunidad procesal para efectuar la acumulación de demandas ya había expirado...”*, afirmación de la cual se desprende su conocimiento sobre la imposibilidad de invocar la calidad de sucesor procesal respecto de quien no compareció oportunamente al proceso con el fin de hacer efectiva su acreencia hipotecaria, lo cual nos indica, se reitera, que su petición más bien se encamina a que se le acepte la postura en la diligencia de remate con la prerrogativa que consagra el artículo 451 del CGP para el acreedor ejecutante de mejor derecho, cuestión ésta

que no está consagrada como apelable ni en la norma general (artículo 321 ibídem) ni en norma especial alguna.

4.- Así las cosas, se impone confirmar el auto objeto de súplica, al no ser susceptible del recurso de apelación la decisión cuestionada.

Por lo anterior, esta Sala Dual de Decisión,

RESUELVE:

1°.- **CONFIRMAR** el auto suplicado por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE



FLAVIO EDUARDO CORDOBA FUERTES

Magistrado



JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA

Magistrado



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

ACTA DE AUDIENCIA DE REMATE DE BIENES

Nº 014

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2013-00128-00
DEMANDANTE: Juan Antonio Bonilla (Cesionario)
DEMANDADOS: Carbonifera y Comercializadora la CIMA Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

La presente acta se extiende conforme a lo dispuesto en audiencia de remate llevada a cabo en Santiago de Cali, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2.023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora señaladas previamente con el fin de llevar a cabo la Diligencia de Remate del vehículo identificado con placa CPQ 260, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

ASISTENCIA: a la presente audiencia comparecen los señores: DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ, en calidad de apoderada judicial del postor EDGAR DÍAZ BOAVITA; DIANA BURBANO, como apoderada judicial del ejecutante y, JAVIER ADOLFO LARIOS FERNANDEZ, en calidad de apoderado judicial del postor FERNANDO PAJARO CARRILLO.

Se da inicio a la audiencia de remate siendo las 10.00 a.m., la secretaria ad-hoc declara abierta la diligencia de remate, indicando a los asistentes que tienen una hora para presentar sus posturas.

Una vez transcurrida la hora legal, procede el señor Juez a verificar el cumplimiento a los requisitos dispuestos en el artículo 450 del C.G.P., indicando que se aportó el certificado de tradición del vehículo cautelado y el aviso de remate de que trata la citada norma dentro de los términos legales.

Continuando con la audiencia, se informa que dentro de la hora legal se presentaron dos ofertas; se comparte pantalla a los presentes para efectos de verificar el término legal y el cumplimiento de las disposiciones de las posturas recibidas en el correo institucional del despacho (i01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y que se relacionan a continuación:

| No. | HORA | POSTOR | VALOR POSTURA | |
|-----|--------------------------|-----------------------------|---------------|--|
| 1. | 16/03/2023 10.03 a.m. | FERNANDO PAJARO CARRILLO | \$30.000.000 | CONSIGNACIÓN DE TÍTULO JUDICIAL 264112418 |
| 2. | 16/03/2023 10.44 a.m. | EDGAR DÍAZ BOAVITA | \$100.000.000 | CONSIGNACIÓN DE TÍTULO JUDICIAL 264094112 |

En ese orden de ideas, atendiendo a que la postura del señor EDGAR DÍAZ BOAVITA es la de mayor valor, que la suma ofertada supera al 70% del avalúo del vehículo y, que se verificó la consignación del 40% de que trata el artículo 451 de la norma adjetiva, se tendrá por válida y, en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, procede a ADJUDICAR el vehículo identificado con placa CPQ - 260 al señor EDGAR DÍAZ BOAVITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.454.103, en la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000), siendo necesario consignar saldo adicional equivalente a OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$83.000.000).

A continuación, se relaciona la identificación del vehículo adjudicado:

| IDENTIFICACION VEHÍCULO | DESCRIPCIÓN | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|--|-------------|-------------------|--------|-------------------|--------|-----------|---------|-------------------|-------------|-------|-------------|------------------|--------|--------|------------|-------------------|--------|--------------------|-----------|------------|---------|------|-------------|--|--------|----------|-------------|------------|------------------|--------|-------------|---------------|---------|---------------------------|--------|------------|-------------------|-------------------|--|--|------------------------------|-----------------|--|--|
| PLACA CPQ - 260 | <table> <tr> <td>Clase:</td> <td>CAMION</td> <td>Serie:</td> <td>9GDV7H4C27B006754</td> </tr> <tr> <td>Marca:</td> <td>CHEVROLET</td> <td>Chasis:</td> <td>9GDV7H4C27B006754</td> </tr> <tr> <td>Carrocería:</td> <td>VOLCO</td> <td>Cilindraje:</td> <td>7193 Nro. Ejes:0</td> </tr> <tr> <td>Línea:</td> <td>KODIAK</td> <td>Pasajeros:</td> <td>0 Toneladas:16,30</td> </tr> <tr> <td>Color:</td> <td>BLANCO ARCO BICAPA</td> <td>Servicio:</td> <td>PARTICULAR</td> </tr> <tr> <td>Modelo:</td> <td>2007</td> <td>Afiliado a:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Motor:</td> <td>9SZ33464</td> <td>F. Ingreso:</td> <td>30/04/2007</td> </tr> <tr> <td>Estado vehículo:</td> <td>Activo</td> <td>Manifiesto:</td> <td>0800211685788</td> </tr> <tr> <td>Aduana:</td> <td>BOGOTA (DISTRITO CAPITAL)</td> <td>Fecha:</td> <td>30/03/2007</td> </tr> <tr> <td>Forma de ingreso:</td> <td>MATRICULA INICIAL</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Certificado de movilización:</td> <td>107867, 04/2007</td> <td></td> <td></td> </tr> </table> | Clase: | CAMION | Serie: | 9GDV7H4C27B006754 | Marca: | CHEVROLET | Chasis: | 9GDV7H4C27B006754 | Carrocería: | VOLCO | Cilindraje: | 7193 Nro. Ejes:0 | Línea: | KODIAK | Pasajeros: | 0 Toneladas:16,30 | Color: | BLANCO ARCO BICAPA | Servicio: | PARTICULAR | Modelo: | 2007 | Afiliado a: | | Motor: | 9SZ33464 | F. Ingreso: | 30/04/2007 | Estado vehículo: | Activo | Manifiesto: | 0800211685788 | Aduana: | BOGOTA (DISTRITO CAPITAL) | Fecha: | 30/03/2007 | Forma de ingreso: | MATRICULA INICIAL | | | Certificado de movilización: | 107867, 04/2007 | | |
| Clase: | CAMION | Serie: | 9GDV7H4C27B006754 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Marca: | CHEVROLET | Chasis: | 9GDV7H4C27B006754 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Carrocería: | VOLCO | Cilindraje: | 7193 Nro. Ejes:0 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Línea: | KODIAK | Pasajeros: | 0 Toneladas:16,30 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Color: | BLANCO ARCO BICAPA | Servicio: | PARTICULAR | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Modelo: | 2007 | Afiliado a: | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Motor: | 9SZ33464 | F. Ingreso: | 30/04/2007 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Estado vehículo: | Activo | Manifiesto: | 0800211685788 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Aduana: | BOGOTA (DISTRITO CAPITAL) | Fecha: | 30/03/2007 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Forma de ingreso: | MATRICULA INICIAL | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Certificado de movilización: | 107867, 04/2007 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

Se deja constancia de que no se presentan objeciones por los presentes. Se le hace saber al rematante que deberá consignar el cinco por ciento (5%) del valor de la adjudicación, dentro de los cinco (5) días siguientes al presente remate, conforme lo estipula el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014., a órdenes del CSJ-IMPUESTO DE REMATE Y SUS RENDIMIENTOS CUN – Convenio 13477 – Cuenta No. 3-0820-000635-8.

El saldo de remate deberá ser consignado en el mismo término descrito en el párrafo anterior, a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali al número de cuenta # 760012031801.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a ordenar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la devolución del título judicial consignado por el señor FERNANDO PAJARO CARRILLO, por valor de \$ 11.855.374. Esta decisión se notifica en Estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada por el suscrito Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, LEONIDAS PINO CAÑAVERAL, siendo las 11.28 a.m.

El juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. Pino Cañaverál', with a stylized flourish at the end.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Secretaria Ad-hoc

TANIA KATHERINE RIASCOS SANCHEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 622

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2013-00128-00
DEMANDANTE: Juan Antonio Bonilla (Cesionario)
DEMANDADOS: Carbonifera y Comercializadora la CIMA Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que del certificado de tradición del vehículo CPQ 260, se evidencia el registro de unas cautelas con ocasión del embargo por jurisdicción coactiva a favor de la Gobernación del Valle del Cauca – Subdirección de Gestión de Cobranzas, se hace necesario oficiar a la citada entidad para que allegue la liquidación actualizada de su crédito a efectos de pagar dicha acreencia con el valor del producto del remate de dicho bien.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR a la Gobernación del Valle del Cauca – Subdirección de Gestión de Cobranzas, para que en un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, se sirva remitir a este despacho la liquidación actualizada del crédito a cargo de la sociedad CARBONIFERA Y COMERCIALIZADORA LA CIMA LTDA en aquella entidad, atendiendo a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto sustanciación # 623

Radicación : 76-001-31-03-009-2013-00128-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : CARBONIFERIA Y COMERCIALIZADORA LA CIMA LTDA.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que se hace necesario aprobar la liquidación de costas visible en el índice digital 21 del cuaderno Principal del Expediente Digital; se procederá de conformidad con el artículo 366 del C. G. P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas visible en el índice digital 21 cuaderno Principal del Expediente Digital, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1493

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2016-00217-00
DEMANDANTE: Rubén Darío Nieto Valencia
DEMANDADO: Jorge Eliécer Puerta Vargas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta que el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, mediante auto # 1871 del 8 de junio de la presente anualidad, ordenó la devolución del compulsivo arguyendo que, el proceso de liquidación del demandado terminó con aprobación del proyecto de adjudicación, se hace necesario poner en conocimiento de la parte actora lo aquí expuesto, para que emita los pronunciamientos que considere pertinentes. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora lo dispuesto por el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, por auto # 1871 del 8 de junio de la presente anualidad, para que emita los pronunciamientos que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 046

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-2017-00092-00
DEMANDANTE: Banco BBVA S.A.
DEMANDADOS: María Fernanda Valencia Plata
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que, dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora sustituyó el poder a él conferido y, verificado que cuenta con la facultad expresa para ello, conforme con los artículos 74 y 75 del C. G. P., se procederá a reconocer personería jurídica.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por el abogado JAIME SUÁREZ ESCAMILLA a favor de JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, identificado con la C.C. No. 91.012.860 expedida en Barbosa (S), abogado titulado con tarjeta profesional No 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien consecucionalmente se le RECONOCE personería amplia y suficiente para que actúe en nombre y representación de la sociedad ejecutante, conforme a las facultades otorgadas en el poder inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1428

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2020-00143-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y Otro
DEMANDADOS: Sociedad Extracon S.A. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente, se observa que se encuentra solicitud alusiva al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada especial y, a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, por intermedio de su apoderada general, calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito; se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante BANCOLOMBIA S.A. a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO

AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, bajo los términos señalados en el escrito de transferencia de crédito aportado.

SEGUNDO: DISPONER que FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. actuarán como ejecutantes dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

TERCERO: RATIFICAR el poder otorgado a la abogada SILVIA ESTHER VELÁSQUEZ URIBE, para que continúe la representación de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 047

RADICACIÓN: 76001-31-03-011-2012-00275-00
DEMANDANTE: Condominio Rincón de las Mercedes
DEMANDADOS: Álvaro González Puerta
CLASEDEPROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte actora solicitó el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que posea el demandado Álvaro González Puerta sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-419030 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por ser procedente lo anterior, se resolverá favorablemente. En consecuencia, se,

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos de propiedad que posea el demandado Álvaro González Puerta, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.936.717, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-419030 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Por secretaría librese la comunicación pertinente para que sea diligenciado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 496

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2021-00016-00
DEMANDANTE: Banco Bva Colombia S.A.
DEMANDADOS: Andrews Hermann Salazar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa memorial allegado por la apoderada de la parte actora en el que solicitó se requiera a ciertas entidades bancarias para que den respuesta a la comunicación que decretó la medida de embargo de dineros del demandado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a las entidades bancarias relacionadas en el memorial obrante a ID 001 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, a fin de que se sirvan dar respuesta al oficio circular No. 158 del 15 de febrero de 2021. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente anexando copia de la mentada comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 602

RADICACIÓN : 76001-4003-014-2018-00026-00
DEMANDANTE : Carlos Enrique Toro Arias
DEMANDADO : Álvaro Daza Espinoza
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procederá a resolver el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial del extremo activo, contra el auto # 3569 del 24 de octubre de 2022, providencia que no tuvo en cuenta las manifestaciones de inconformismo realizadas por la prenombrada frente al auto que resolvió suspender el proceso referenciado por mutuo acuerdo de los extremos intervinientes, disponiendo negar la solicitud de decretar medidas cautelares en el asunto referenciado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la recurrente solicitó se revoque en su integridad el auto fustigado y, en su lugar, se continúe el trámite normal del proceso, decretando las medidas cautelares solicitadas para hacer efectivo el pago de la obligación.

Sostiene la quejosa que la decisión de la Juez de instancia carece de fundamento jurídico, toda vez que, la suspensión de que trata el artículo 161 del C.G.P., determina como presupuesto de procedencia que la petición sea formulada antes de sentencia, situación que no se acompasa con la etapa procesal actual, por lo cual no hay lugar a mantener una suspensión que nunca debió decretarse.

Añade que la providencia atacada vulnera el derecho al debido proceso y a la administración de justicia de su representado, impidiendo la continuación del compulsivo y la exigibilidad de la obligación, basándose en una decisión emitida con desconocimiento de una norma de orden público.

Por su parte, la parte ejecutada no emitió pronunciamiento alguno a las manifestaciones expuestas.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 328 del C.G.P, se procederá a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para ello, tales como legitimación, oportunidad, presentación y sustentación. Acorde con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 317 ibidem, es procedente la apelación frente al auto que resuelva sobre una medida cautelar; fue formulado por la profesional del derecho que representa a la parte ejecutante dentro del término legal y lo sustentó; adicional a ello, el proceso es de menor cuantía, por lo que se adentrará este Despacho al fondo del asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se debe revocar el auto # 3569 del 24 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, providencia que no tuvo en cuenta las manifestaciones de inconformismo realizadas por la prenombrada frente al auto que resolvió suspender el proceso referenciado por mutuo acuerdo de los extremos intervinientes, disponiendo negar la solicitud de decretar medidas cautelares en el asunto referenciado.

CASO CONCRETO

Para resolver el problema jurídico planteado, resulta pertinente traer a colación el artículo 161 del Código General del Proceso, que dispone:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

A su vez, el artículo 163 ibídem, señala:

“La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten (...)”.

Bajo el marco normativo propuesto, cabe recordar que, en fecha 30 de junio de 2022, los apoderados judiciales de los extremos intervinientes en la Litis, en escrito coadyuvado por Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

el demandado, solicitaron la suspensión del compulsivo por un término de 180 días, por estarse adelantando una negociación entre las partes; dicha petición fue resuelta favorablemente por el juzgado recurrido, en virtud de lo dispuesto por el artículo 161 de la norma procesal.

Posteriormente, el demandante otorgó nuevo poder a una profesional en derecho, quien mostró desconcierto e inconformidad frente a la decisión descrita, pues a su juicio, aquella providencia carece de fundamento legal por cuanto en el presente asunto ya existe orden de seguir adelante la ejecución, siendo improcedente dar aplicación a la norma citada.

Acto seguido, la Juez de instancia profiere el auto cuestionado, aclarándole a la prenombrada que, la solicitud de suspensión fue debidamente presentada por quien fungía como apoderado judicial del demandante en aquel entonces y, negó la práctica de medidas cautelares por no encontrarse reunidos los presupuestos para reanudar la ejecución, según las voces del artículo 163 *ibídem*.

Así las cosas, anticipadamente deberá decirse que la decisión recurrida resulta acertada, por las razones que se pasan a ver.

En primer término, resulta pertinente hacer énfasis en que si bien, la norma establece que para proceder con la suspensión de un proceso, la petición formulada por la parte interesada deberá presentarse antes de sentencia, también lo es en que, en trámites de esta naturaleza, debe preponderar la autonomía de los extremos intervinientes, en aras de garantizar la efectividad de la obligación perseguida, no siendo de recibo la manifestación de la recurrente, al pretender que el juzgador se oponga a materializar la voluntad de las partes declarada en una solicitud suscrita de común acuerdo, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

Aclarado lo anterior, se vislumbra que el auto que aceptó acceder con la suspensión del compulsivo no fue objeto de recurso alguno, por lo que se encuentra debidamente ejecutoriado, aunado a que, se itera, fue suscrito por el apoderado judicial del extremo activo con facultad expresa para transigir, conforme al memorial poder otorgado por el demandante. Por otra parte, se evidencia que, al momento de presentar la solicitud que fue desatada negativamente por la *a quo*, a través de la providencia cuestionada, no se encontraron reunidos los presupuestos para acceder a la reanudación del trámite ejecutivo y menos aún para decretar las medidas cautelares relacionadas por la actora, pues dicha petición no fue suscrita por los solicitantes, ni tampoco se encontraba vencido el término de los 180 días contados a partir de la firma del documento.

En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta que, cualquier acuerdo que se realice extraprocesalmente, debe contener estipulación expresa de sus alcances y las consecuencias que materialmente desencadenan al interior de una actuación judicial, no

habiendo lugar a que, como en el presente caso, se pretenda cuestionar una decisión que fue manifestada voluntariamente por la parte ejecutante, pues los parámetros de la negociación debieron tomar en consideración, como es apenas lógico, un posible incumplimiento, aspecto a tener en cuenta al momento de disponer el término de suspensión y/o la disposición de las medidas cautelares.

Es así como sin más disquisiciones, habrá de confirmarse la decisión cuestionada, toda vez que, conforme a lo expuesto, no hay lugar a decretar medidas cautelares durante el término de suspensión del proceso. No hay lugar a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia # 3569 del 24 de octubre de 2022, dictada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, VALLE, dentro del proceso de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE lo actuado al juzgado de origen y, DÉJENSE las constancias del caso. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 213

RADICACIÓN: 76-001-4003-035-2019-00968-01
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CAMARBU S.A.S.
DEMANDADOS: ARNULFO ATEHORTUA MONTES
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

De la búsqueda en el sistema de registro de la página web de la rama judicial, se logra extraer que el proceso referenciado fue terminado por pago total de la obligación, por auto del 30 de enero de 2023, notificado en estados del 31 de enero del mismo año. De igual manera, del listado de actuaciones generadas, se evidencia que la providencia no fue objeto de recurso alguno, encontrándose a la presente fecha ejecutoriada.

Por tanto, pierde sentido pronunciarse respecto de la apelación del Auto No. 2637 del 31 de agosto de 2022. Esto, en razón a que la providencia fustigada versa sobre una discusión procesal que, al haberse concluido el trámite judicial, se diluye y no impacta la terminación del asunto. Por ende, por sustracción de materia, no se dará curso a la apelación en cuestión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR que por conducto de la Secretaría se DEVUELVA las actuaciones al Juzgado de Origen sin tramitar de fondo la apelación interpuesta contra el Auto No. 2637 del 31 de agosto de 2022, proferido por la Juez 3º de Ejecución Civil Municipal de Cali, en razón a lo expuesto en precedencia.

Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez